

SEÑOR(A)  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)  
E.S.D.

REF.: DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO CONTROL DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PÉREZ MARÍN

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

**MARÍA ALEJANDRA PÉREZ MARÍN**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Mocoa, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.274.613 expedida en Popayán, Cauca, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.162849 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación, presento ante usted de manera respetuosa **DEMANDA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el art. 138 del C.P.A.C.A., contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF**, representado por su Directora General, Dra. Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe, o por quien haga sus veces.

II. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se declare la nulidad de la Resolución No. 0256 de 16 de enero de 2018, que modifica la Resolución No. 13713 de 28 de diciembre de 2017, esta última por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la demandante para el cargo de **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17** para desarrollar actividades en el Centro Zonal Mocoa del ICBF, Regional Putumayo.

**SEGUNDA:** A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada posesionar a la demandante en el cargo **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**, en el **Centro Zonal Mocoa** del ICBF, Regional Putumayo.

Subsidiariamente, se ordene al ICBF realizar el nombramiento de la demandante como **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**, en una ubicación de la Regional Putumayo o Cauca, que ostente **las mismas condiciones** del cargo por el que la demandante concursó dentro del proceso de selección interna realizado por el ICBF (Centro Zonal Mocoa), esto es, que no sea de aquellos cargos que están siendo o estén por proveerse con las listas de elegibles resultantes de la Convocatoria 443 de 2016.

**TERCERA:** Que se le reconozcan a la demandante los emolumentos dejados de percibir como **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**, desde la fecha en que la misma aceptó el nombramiento en el **Centro Regional Mocoa** y en el cual el ICBF le impidió posesionarse, hasta aquella en la que se haga efectiva dicha posesión.

**CUARTA:** Que se le reconozca a la demandante el equivalente a 50 s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales.

**III. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN No. 0256 DE 16 DE ENERO DE 2018**

En aras de que la decisión final que se tome dentro del presente asunto no se torne inocua debido a que se trata de un nombramiento de carácter provisional, y que por tanto para la fecha de la sentencia definitiva dentro del respectivo proceso es abiertamente posible que el cargo haya sido proveído de manera definitiva, y encontrándose el mismo vacante según respuesta del ICBF que se aporta con la demanda, y por tanto siendo evidente la necesidad del servicio, solicito respetuosamente al H. Juez que **decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 0256 del 16 de enero de 2018 y por ende se ordene al ICBF disponer la posesión de a demandante en el cargo de ‘Defensor de Familia Código 2125 Grado 17’ para el que fue nombrada mediante Resolución No. 13713 del 28 de diciembre de 2017, en el Centro Zonal Mocoa – Regional Putumayo.** Lo anterior, con sustento en las siguientes razones de orden legal y constitucional:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2012 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo **procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

De conformidad con las pruebas aportadas con la demanda se tiene probado lo siguiente:

- 1. La demandante Participó y superó todas las etapas del proceso de selección interna adelantado por el ICBF en el último trimestre del año 2017, para la provisión transitoria

de los empleos creados mediante el artículo 2º del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017<sup>1</sup>.

2. El cargo para el cual participó la demandante dentro de dicho proceso de selección interna fue el de 'Defensor de Familia Código 2125 Grado 17'.

3. Conforme a los lineamientos del citado proceso de selección interna, contenidos en la Circular No. 010 de 2017, aplicable según la misma a todos los procesos de selección adelantados por el ICBF, y la Convocatoria Abierta del 14 de agosto de 2017, FASE III: *Convocatoria Abierta – Selección y provisión con ciudadanos que cumplan los requisitos del cargo y se encuentren interesados en ser nombrados en la planta temporal del ICBF*, publicada en la página electrónica del ICBF y a la que se accede a través del enlace: [plantatemporabdefensores17@icbf.gov.co](mailto:plantatemporabdefensores17@icbf.gov.co), documentos aportados con la demanda, y en los que está establecido que solo podía ser una ubicación del empleo por parte de los participantes, siendo la escogida por la demandante el Centro Zonal Mocoa de la Regional Putumayo del ICBF, lugar donde tiene su domicilio, asiento principal de sus actividades personales y económicas, y donde efectuó la inscripción y aprobación de cada una de las pruebas adelantadas por el ICBF dentro del proceso de selección interna.

4. Finalizado el citado proceso de selección interna, mediante Resolución No. 13713 del 28 de diciembre de 2017, la demandante fue nombrada en el cargo de 'Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17', en el Centro Zonal Mocoa – Regional Putumayo, siendo notificada dicha designación el día 09 de enero de 2018.

5. Mediante escrito radicado E2018-010013-8600 en el ICBF el día 11 de enero de 2018, la demandante aceptó de manera expresa el aludido nombramiento.

6. Los días 19 y 24 de enero de 2018, la demandante radicó en la Regional ICBF de Putumayo, sendas solicitudes para que se le permitiese posesionarse en el cargo y así proceder a cumplir las funciones del mismo para el cual fue designada en el Centro Zonal Mocoa, Regional Putumayo.

7. El 24 de enero de 2018 la demandante recibió comunicación de la **Resolución No. 0256 de 16 de enero de 2018**, acto administrativo que modifica la Resolución No. 13713 del 28 de diciembre de 2017, indicando sin justificación o motivación alguna que la ubicación del empleo en el que había sido nombrada era en la Regional Cauca – Centro Zonal Popayán y no en el Centro Zonal Mocoa – Regional Putumayo.

8. En la citada Resolución No. 0256 de 16 de enero de 2018, se señala que la modificación de la sede obedecía a un "error en la ubicación", citando el ICBF como sustento legal el art. 2.2.5.1.11 del Decreto 648 de 2017.

#### **VIOLACIÓN DIRECTA DEL DECRETO 648 DE 2017, NORMA QUE SIRVIÓ DE SUSTENTO LEGAL PARA LA "CORRECCIÓN DEL ERROR EN LA UBICACIÓN" DEL EMPLEO EN EL QUE SE HIZO EL NOMBRAMIENTO.**

*Decreto 648 de 2017. "Artículo 2.2.5.1.11 Modificación o aclaración del nombramiento. La autoridad nominadora podrá modificar, aclarar o corregir un nombramiento cuando:*

1. *Se ha cometido error en la persona.*
2. *Aun no se ha comunicado la designación*
3. *Haya error en la denominación, ubicación o clasificación del cargo o recaiga*

<sup>1</sup> *Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones"*

4

*en empleos inexistentes.*  
4. *Se requiera corregir errores formales, de digitación o aritméticos”.*

**En cuanto a la tercera causal del artículo 2.2.5.1.11 Decreto 648 de 2017, que es el fundamento legal con el que la entidad demandada modificó o “corrigió” la ubicación del nombramiento, se tiene que no aplica en el caso, toda vez que participé en el proceso de selección interna adelantado por el ICBF, escogiendo el cargo para el Centro Zonal Mocoa, en la Regional Putumayo, y no para el Centro Zonal Popayán, Regional Cauca.**

Dicha escogencia la demandante la realizó basada en que la ciudad de Mocoa es su lugar de residencia y asiento principal de sus actividades personales y económicas. Aquí se anota, que al ser un proceso de selección se tiene la confianza de su seriedad y transparencia, y luego de llevarse a cabo todas las etapas, siendo pública la convocatoria y sus términos, donde los interesados acceden conforme a las exigencias del mismo, es inoportuno e inconveniente que se señale ya designados los ganadores y en este caso nombrados, que hubo “*un error en la ubicación*” para justificar que sea precisamente a la demandante a quien se le ha vulnerado su derecho a posesionarse en un cargo que se ganó por sus propios méritos, así sea de manera provisional dicho nombramiento.

Resulta ser evidente entonces que NO se presentó ningún error en la ubicación señalada en la Resolución No. 13713 de 28 de diciembre de 2017 (Centro Regional Mocoa) porque fue esta y no otra la sede escogida por la demandante dentro del proceso de selección interna; ello, por expresa disposición de la entidad que no permitió la escogencia de más de una sede. Adicional a lo anterior, tampoco se configura ninguna otra de las causales establecidas en el art. 2.5.5.1.11 del Decreto 648 de 2017 para que la entidad procediera a modificar la citada Resolución 13713 de 2017 a través del acto aquí acusado.

Al respecto, resultar pertinente traer a colación la Sentencia T-457/92, en la cual la H. Corte Constitucional señala que cuando el acto de nombramiento no puede ser modificado, aclarado o corregido por no presentarse ninguna causal de ley, la administración no puede ejercer ninguna de estas opciones, y la negación de la respectiva posesión con base en una modificación que no cuenta con justificación legal, desconoce que la persona interesada ya había aceptado el cargo en otras condiciones más favorables que no podían ser desconocidas por la administración:

*“(...)*

*Con todo es de señalar que el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 reglamentario de los decretos 2400 y 3074 de 1968, establece las circunstancias en que la entidad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación.*

*Estas son:*

- a. Cuando se ha cometido error en la designación de la persona;*
- b. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado;*
- c. Cuando aún no se ha comunicado;*
- d. Cuando el nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales;*
- e. Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta;*
- f. Cuando recaiga en una persona que no reuna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente decreto.*

g. Cuando haya error en la denominación, clasificación o ubicación del cargo o en empleos inexistentes.

De la enumeración anterior se observa que una **vez comunicado el acto de nombramiento, la administración no puede ejercer ninguna de las opciones que da el artículo en comento, a menos que las personas designadas se encuentren en cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo 45.** Ese no es el caso de los docentes nombrados a través de la Resolución 1765 de 1991. Es claro, entonces que, **la administración distrital no podía variar unilateralmente esas condiciones. Al hacerlo entró a desconocer derechos mínimos fundamentales de los docentes. La negación de su posesión con base en una aclaración sin motivación alguna, desconoce que los docentes ya habían aceptado el cargo en otras condiciones más favorables que no podían ser desconocidas por la administración.**

(...)" (Se resalta).

Como se observa, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia es que el acto de nombramiento **sí crea derechos subjetivos para el empleado cuando el mismo ha sido comunicado y no es susceptible de ser modificado, aclarado o corregido por no presentarse ninguna de las causales que la ley establece para ello**, tal como ocurre en el presente caso, y la variación unilateral de las condiciones allí establecidas desconoce los derechos mínimos fundamentales, como quiera que dicho cargo, como ocurre en el caso de la demandante, ya había sido aceptado en otras condiciones más favorables, que no podían ser desconocidas por la Administración.

Así las cosas, al no permitir el ICBF posesionar en el cargo en el que fue nombrada la demandante mediante la Resolución 13713 de 2017 (Centro Zonal Mocoa), viola indudablemente la normatividad que se encuentra vigente y que para la situación concreta aplica, esto es, el artículo 2.2.5.1.11 del Decreto 648 de 2017, por cuanto al considerar la entidad accionada que en el acto administrativo hubo "error en la ubicación del cargo", y que por lo tanto, podía proceder a modificar como lo hizo, incluso después de haberse notificado y aceptado el nombramiento para el cargo de Defensora de Familia en el Centro Zonal Mocoa, Regional Putumayo, **es totalmente contrario a lo establecido por la ley y vulnera además el derecho fundamental al debido proceso.**

Ahora bien, se tiene que tampoco se presenta en el caso particular ninguna de las causales establecidas en el art. 2.2.5.1.10 del mismo Decreto 648 de 2017 para que se hubiese impedido mi posesión en el cargo en el Centro Zonal Mocoa:

**"Artículo 2.2.5.1.10** *Eventos en los cuales no puede darse posesión. No podrá darse posesión cuando:*

1. *El nombramiento no esté conforme con la Constitución, la ley y lo dispuesto en el presente decreto.*
2. *El nombramiento provenga de autoridad no competente para proferirlo o recaiga en persona que no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.*
3. *La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual no se haya separado, salvo las excepciones contempladas en la ley.*
4. *En la persona nombrada haya recaído medida de aseguramiento privativa de la libertad.*
5. *Se hayan vencido los términos señalados en el presente decreto para la aceptación del nombramiento o para tomar posesión".*

EN ESTE CASO NO HAY NINGUNA CAUSAL APLICABLE QUE IMPIDA PROCEDER A LA POSESIÓN DE LA DEMANDANTE EN EL CARGO DE DEFENSORA DE FAMILIA PARA EL CENTRO ZONAL MOCOA.

Finalmente debe decirse que el cargo objeto de la reubicación (Regional Cauca, Centro Zonal Popayán) pertenece a aquellos de los dispuestos en el Concurso de Méritos de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, estando por lo tanto el mismo próximo a ser proveído, mientras que el ubicado en el Centro Zonal Mocoa, que fue por el que participó la demandante dentro del proceso de selección interna, no entró a la ya mencionada Convocatoria No. 433 de 2016. Por lo tanto, el cargo en el que fue inicialmente nombrada y que aceptó de manera expresa y no se le permitió la respectiva posesión, representa oportunidad y confianza de cierta estabilidad laboral ya que, tal como lo señala el mismo acto administrativo de nombramiento Resolución No. 13713 de 2017, se la nombra en provisionalidad **MIENTRAS SE SURTE EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS** por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La prueba de lo anterior la demandante la solicitó al ICBF mediante derechos de petición radicados los días 27 de abril de 2018 (Rad. # 215965) y 30 de mayo de 2018 (Rad. # 284229), con el fin de ser aportado como prueba en esta oportunidad, sin embargo, la entidad dio respuesta incompleta a la primera, y a la segunda petición no ha dado contestación alguna a la presente fecha, no obstante encontrarse vencido el término establecido en la ley para ello.

#### IV. HECHOS Y OMISIONES

1. A finales del año 2017, con el fin de proveer de manera transitoria los empleos creados mediante el artículo 2º del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, y que continuaron vacantes de manera definitiva una vez agotado el procedimiento establecido en el art. 24 de la Ley 909 de 2004, el ICBF adelantó proceso de selección interno.
2. Dentro del dicho proceso de selección, la demandante se presentó a concursar para el empleo de '**Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**' de la Planta del ICBF, seleccionando expresamente como ubicación el Centro Zonal Mocoa, Regional Putumayo, según los lineamientos de la propia entidad que prohibían la elección de más de una sede.
3. Surtido el aludido proceso de selección interno y superadas todas las etapas del mismo por parte de la demandante, la misma fue nombrada en provisionalidad para el Centro Zonal Mocoa, Regional Putumayo, por la Secretaria General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante Resolución No. 13713 del 28 de diciembre de 2017, en el cargo de '**Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**', de la Planta de Cargos del ICBF, con una asignación mensual de \$4'290.736.00. Dicho acto de nombramiento fue notificado a la demandante el **09 de enero de 2018**.
4. La demandante aceptó el nombramiento a través de oficio radicado E2018-010013-8600 el día **11 de enero de 2018**. Por su parte, los días 19 y 24 de enero de 2018, la demandante radicó en la Regional ICBF Putumayo, sendas solicitudes para que se le permitiese posesionarse y así proceder a cumplir las funciones del cargo para el cual fue designada en el Centro Zonal Mocoa, Regional Putumayo.

<sup>2</sup> Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones"

5. El día 24 de enero de 2018, la demandante recibió la comunicación de la **Resolución No. 0256 de 16 de enero de 2018**, acto administrativo que modifica la Resolución No. 13713 del 28 de diciembre de 2017, indicando que la ubicación del empleo '**Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**' era en la Regional Cauca – Centro Zonal Popayán.

Esta Resolución No.0256 de 16 de enero de 2018, señala que la modificación se llevaba a cabo, por cuanto hubo un "error" en la indicación del lugar de ubicación para la asignación del cargo, esto es, que el nombramiento "correcto" era en el Centro Zonal Popayán y no de Mocoa.

No obstante lo anterior, dentro de la citada Resolución 0256 de 2018, NO SE EXPLICAN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES, SEGÚN EL ICBF, SE HABÍA PRESENTADO EL SUPUESTO "ERROR" DE HABER SIDO NOMBRADA LA DEMANDANTE EN EL CENTRO REGIONAL MOCOA.

6. El día 31 de enero de 2018 la demandante dirigió respetuosamente, vía correo certificado, petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, para que la Secretaria General del ICBF señora MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ, persona que aparece suscribiendo el respectivo nombramiento mediante Resolución 13713 del 28 de diciembre de 2017, se sirviera intervenir en la solución de esta vulneración y procediera finalmente a efectuar la posesión en la Regional Putumayo.

Dentro de dicha petición, se argumentó que NO existía error en la ubicación porque la demandante se inscribió y presentó para el proceso de selección en el Centro Zonal Mocoa, Regional Putumayo y no en Popayán.

7. El día 21 de marzo de 2018, vencido el plazo establecido en la Ley, el ICBF dio respuesta a la petición de la demandante, fundamentada en que: "(...) *el funcionario sólo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que tome posesión del mismo, por ser el nombramiento un acto-condición que se formaliza con el hecho de la posesión.*" (Sentencia No. T-457/92)

Al respecto, resultar ser evidente que el párrafo citado de la providencia de la H. Corte Constitucional está descontextualizado, toda vez que, contrario al efecto que pretende dar el ICBF, la Alta Corporación señaló dentro de la misma lo siguiente:

"(...)

*Con todo es de señalar que el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 reglamentario de los decretos 2400 y 3074 de 1968, establece las circunstancias en que la entidad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación.*

Estas son:

- a. Cuando se ha cometido error en la designación de la persona;
- b. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado;
- c. Cuando aún no se ha comunicado;
- d. Cuando el nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales;
- e. Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta;
- f. Cuando recaiga en una persona que no reuna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente decreto.
- g. Cuando haya error en la denominación, clasificación o ubicación del cargo o en empleos inexistentes.

De la enumeración anterior se observa que una **vez comunicado el acto de nombramiento, la administración no puede ejercer ninguna de las opciones que da el artículo en comento, a menos que las personas designadas se encuentren en cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo 45. Ese no es el caso de los docentes nombrados a través de la Resolución 1765 de 1991.**

**Es claro, entonces que, la administración distrital no podía variar unilateralmente esas condiciones. Al hacerlo entró a desconocer derechos mínimos fundamentales de los docentes. La negación de su posesión con base en una aclaración sin motivación alguna, desconoce que los docentes ya habían aceptado el cargo en otras condiciones más favorables que no podían ser desconocidas por la administración.**

(...)" (Se resalta).

Como se observa, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia es que el acto de nombramiento **sí crea derechos subjetivos para el empleado cuando el mismo ha sido comunicado y no es susceptible de ser modificado, aclarado o corregido por no presentarse ninguna de las causales que la ley establece para ello**, tal como ocurre en el presente caso, y la variación unilateral de las condiciones allí establecidas desconoce los derechos mínimos fundamentales, como quiera que dicho cargo, como ocurre en el caso de la demandante, ya había sido aceptado en otras condiciones más favorables, que no podían ser desconocidas por la Administración.

Ahora bien, en el caso de la demandante, es evidente que NO se presentó ningún error en la ubicación señalado en la Resolución No. 13713 de 28 de diciembre de 2017 (Centro Regional Mocoa) porque fue esta y no otra la sede escogida por la demandante dentro del proceso de selección interna; ello, por expresa disposición de la entidad que no permitió la escogencia de más de una sede. Adicional a lo anterior, tampoco se configura ninguna otra de las causales establecidas en el art. 2.5.5.1.11 del Decreto 648 de 2017 para que la entidad procediera a modificar la citada Resolución 13713 de 2017 a través del acto aquí acusado.

8.- Tal como se probará dentro del proceso, el cargo objeto de la reubicación (Regional Cauca, Centro Zonal Popayán) pertenece a aquellos de los dispuestos en el Concurso de Méritos de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuyas listas de elegibles ya vienen siendo publicadas y por tanto proveídos los respectivos cargos, mientras que el ubicado en el Centro Zonal Mocoa por el que la demandante concursó no entró a la ya mencionada convocatoria No. 433 de 2016; por lo tanto, este cargo representa oportunidad y confianza de cierta estabilidad laboral ya que, tal como lo señala el mismo acto administrativo de nombramiento Resolución No. 13713 de 2017, se nombra en provisionalidad **MIENTRAS SE SURTE EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS** por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

9.- La demandante, dentro de lo permitido por la ley, presentó respetuosamente una segunda petición a la entidad demandada, recibida el día 27 de abril de 2018 con radicado 215965, requiriendo información respecto de los términos en que se llevó a cabo el mencionado concurso interno, e insiste en una tercera petición recibida en la entidad el 30 de mayo de 2018 con radicado 284229 de la que aún no se recibe información, por cuanto la respuesta anterior no atendió satisfactoriamente lo establecido en la ley en lo que respecta a que debe ser contestada de manera completa, de fondo y punto por punto como lo ordena la constitución, la Ley y la Jurisprudencia.

## V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Con el acto acusado se estiman violadas las siguientes normas:

Constitución Política arts. 13, 25, 29 y 125.  
Decreto 648 de 2017, arts. 2.2.5.1.10 y 2.2.5.1.11.

De acuerdo con lo señalado por la Ley 909 de 2004, los nombramientos provisionales son una modalidad de provisión transitoria de empleos de carrera que se hallan vacantes de forma temporal o definitiva y que recaen en personas no seleccionadas por concurso de méritos.

En tal sentido, la Ley 909 de 2004 en su artículo 25 consagra:

*“Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.”*

Por otra parte, el mismo ordenamiento jurídico ha previsto el nombramiento en provisionalidad como una de las formas de provisión de los empleos de carrera administrativa, que consiste en la designación transitoria de una persona en un empleo de carrera vacante temporal o definitivamente, siempre que el empleado reúna los requisitos para desempeñarlo y mientras se provee el respectivo empleo a través de un concurso de méritos.

Que es cierto que los cargos en provisionalidad tienen sus limitaciones de permanencia y estabilidad laboral, sin embargo, tal como lo señala el mismo acto administrativo de nombramiento Resolución No. 13713 de 2017 **MIENTRAS SE SURTE EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS** por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, estos cargos representan oportunidad y confianza y alguna estabilidad laboral, esto, teniendo en cuenta que está en curso la convocatoria No. 433 de 2016, para proveer de manera definitiva cierto número de cargos de Defensores de Familia grado 17 en todo el país, concurso que no se llevaba a cabo desde hace 12 años ya que el último realizado fue en el año 2005.

Es tal la falta de Defensores de Familia, que el ICBF solicitó autorización a la CNSC para crear nuevos cargos los cuales fueron surtidos mediante varios concursos internos de méritos.

De esta forma, mientras se surta un nuevo concurso de méritos, para proveer dichos cargos de carrera administrativa va a pasar un buen tiempo lo que significa como ya se mencionó, cierta estabilidad laboral para quienes son nombrados en provisionalidad, máxime teniendo en cuenta la dificultad y escases de oportunidades laborales en nuestro país.

### **FALTA Y FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO.**

En virtud del proceso de selección interno que adelantó el ICBF con ocasión de la expedición del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, para la provisión de cargos de **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de la Planta Global**, la demandante se presentó con la firme intención de concursar por el cargo ubicado en el Centro Zonal Mocoa, Regional Putumayo. Esa fue su decisión y escogencia por cuanto tiene su residencia en el municipio de Mocoa, así también, para todo el proceso de selección fue

10

citada y se presentó a cada prueba en las instalaciones de la Regional Putumayo en la ciudad de Mocoa. De otra forma, si la voluntad de la demandante hubiese sido trasladarse a otra región a trabajar, así lo habría escogido puesto que la convocatoria del ICBF presentaba diferentes opciones en el territorio nacional.

En relación con lo anterior, el ICBF dispuso los lineamientos para el proceso de selección interna (**Circular No. 010 de 2017 y Aviso de Convocatoria Abierta del 14 de agosto de 2017 “SELECCIÓN Y PROVISIÓN CON CIUDADANOS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS DEL CARGO Y SE ENCUENTREN INTERESADOS EN SER NOMBRADOS EN LA PLANTA TEMPORAL DEL ICBF - FASE III”**), en los que se establecen las condiciones del proceso de selección y una de estas es: **“Los aspirantes solo se podrán inscribir a un solo empleo y para una sola ubicación escoger una sede (...). El aspirante que no manifieste la ubicación de su interés será excluido del proceso”**, por lo que a ello procedió la demandante optando por las vacantes existentes en su lugar de residencia, Mocoa – Putumayo. Igualmente teniendo en cuenta que la convocatoria establecía como condición que el aspirante se presentaría a las pruebas dispuestas para el proceso de selección en la Sede de la Dirección Regional a la que pertenece el empleo, siendo citada y presentándose por lo tanto la demandante, a todas las pruebas del proceso de selección en la sede de la Dirección Regional ICBF Putumayo, municipio de Mocoa.

La demandante, de profesión abogada, fue nombrada en provisionalidad para el Centro Zonal Mocoa, Regional Putumayo, por la Secretaria General del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, mediante Resolución No. 13713 del 28 de diciembre de 2017, en el cargo de **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**, de la Planta de Cargos del ICBF, con una asignación mensual de \$4'290.736.00, y posteriormente fue comunicada de la Resolución No.0256 de 16 de enero de 2018, que señalaba que se modificaba el acto administrativo No. 13713 de 2017, por cuanto se había presentado según el ICBF un **“error en la indicación del lugar de ubicación para la asignación del cargo”**, esto es, que el nombramiento se asignaba para el Centro Zonal Popayán y no para Mocoa.

**Este error es inexistente debido a que en el proceso de selección interno adelantado por el ICBF solo era posible escoger una sede, y fue Mocoa la seleccionada por la suscrita, por lo que se concluye de manera clara que no existió error alguno en la ubicación señalada en la Resolución No. 13713 del 28 de diciembre de 2017, acreditándose de esta manera la FALSA MOTIVACIÓN del acto acusado.**

**En igual sentido, el acto acusado es nulo por FALTA DE MOTIVACIÓN, ya que a pesar de indicarse dentro del mismo que “se presentó un error en la ubicación”, en ningún momento el ICBF procedió a justificar las razones o motivos de ello, sino que procedió, de manera arbitraria, a negar la posesión de la demandante con base en una “corrección” de un error (inexistente) y sin motivación alguna, desconociendo que aquella ya había aceptado el cargo en otras condiciones más favorables que no podían ser desconocidas por la administración.**

De esta manera, el ICBF modificó un acto administrativo en firme luego de haber sido notificado a la demandante sin que se presentara ninguna de las causales establecidas en el Decreto 648 de 2017 para ello y, arbitrariamente, emite un nuevo acto administrativo designándola para el Centro Zonal Popayán, Regional Cauca, cuando la misma se había inscrito, cumplido todas las etapas del concurso y ganando por méritos el proceso de selección interna, siendo nombrada para el cargo de DEFENSORA DE FAMILIA PARA EL CENTRO ZONAL MOCOA, Regional Putumayo, mediante Resolución 13713 de 28 de diciembre de 2017.

Ahora bien, el ICBF, al responder el derecho de petición presentado por la demandante el 31 de enero de 2018, en el que solicitaba que se le permitiera posesionarse en el Centro Zonal Mocoa, sustenta su respuesta en la Sentencia No. T-457/92, transcribiendo apenas un aparte de la misma, descontextualizando flagrantemente el sentido de la *ratio decidendi* de la H. Corte Constitucional, toda vez que la misma Corporación, al analizar el artículo 45 del Decreto 1950 de 1993 (vigente para dicha época) señala expresamente que **SI NO SE ACREDITA NINGUNA DE LAS CAUSALES ALLÍ ESTABLECIDAS, LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE VARIAR UNILATERALMENTE LAS CONDICIONES INICIALES DEL NOMBRAMIENTO, ASÍ NO HAYA POSESIÓN EN EL CARGO, Y AL HACERLO SE DESCONOCEN DERECHOS MÍNIMOS FUNDAMENTALES DEL NOMBRADO, PUES LA NEGACIÓN DE SU POSESIÓN, CON BASE EN UNA ACLARACIÓN SIN MOTIVACIÓN ALGUNA, DESCONOCE QUE DICHA PERSONA YA HABÍA ACEPTADO EL CARGO EN OTRAS CONDICIONES MÁS FAVORABLES QUE NO PODÍAN SER DESCONOCIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN.**

Para ratificar lo anterior, basta con leer la citada Sentencia de la H. Corte Constitucional en lo pertinente:

"(...)

*Con todo es de señalar que el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 reglamentario de los decretos 2400 y 3074 de 1968, establece las circunstancias en que la entidad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación.*

*Estas son:*

- a. Cuando se ha cometido error en la designación de la persona;*
- b. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado;*
- c. Cuando aún no se ha comunicado;*
- d. Cuando el nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales;*
- e. Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta;*
- f. Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente decreto.*
- g. Cuando haya error en la denominación, clasificación o ubicación del cargo o en empleos inexistentes.*

*De la enumeración anterior se observa que una vez comunicado el acto de nombramiento, la administración no puede ejercer ninguna de las opciones que da el artículo en comento, a menos que las personas designadas se encuentren en cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo 45. Ese no es el caso de los docentes nombrados a través de la Resolución 1765 de 1991.*

*Es claro, entonces que, la administración distrital no podía variar unilateralmente esas condiciones. Al hacerlo entró a desconocer derechos mínimos fundamentales de los docentes. La negación de su posesión con base en una aclaración sin motivación alguna, desconoce que los docentes ya habían aceptado el cargo en otras condiciones más favorables que no podían ser desconocidas por la administración.*

(...)" (Se resalta).

De igual manera el ICBF, al no acceder a la posesión de la demandante en el cargo en el que había sido nombrada mediante la Resolución 13713 de 2017 (Centro Zonal Mocoa), viola indudablemente la normatividad que se encuentra vigente y que para la situación concreta aplica, esto es, el artículo 2.2.5.1.11 del Decreto 648 de 2017, por cuanto al considerar la entidad demandada que en el acto administrativo hubo "error en la ubicación del cargo", y que por lo tanto, podía proceder a modificar como lo hizo, incluso después de haberse notificado y aceptado el nombramiento para el cargo de Defensora de Familia en el Centro Zonal Mocoa, Regional Putumayo, **es totalmente contrario a lo establecido por la ley y vulnera además el derecho fundamental al debido proceso.**

Se insiste en este sentido en que **es arbitrario que el ICBF sustentara la resolución modificatoria en el "error en la ubicación del cargo", toda vez que la demandante participó en el proceso de selección, escogiendo el cargo para el Centro Zonal Mocoa**, en la Regional Putumayo, y no para el Centro Zonal Popayán, Regional Cauca, dicha escogencia la hizo basada en que la ciudad de Mocoa es el lugar de su residencia y asiento principal de sus actividades personales y económicas. Aquí se anota, que al ser un proceso de selección se tiene la confianza de su seriedad y transparencia, y luego de llevarse a cabo todas las etapas, siendo pública la convocatoria y sus términos, donde los interesados acceden conforme a las exigencias del mismo, es inoportuno e inconveniente que se señale ya designados los ganadores y en este caso nombrados, que hubo "un error en la ubicación" para justificar que sea precisamente a la demandante a quien se le ha vulnerado su derecho a posesionarse en un cargo que se ganó por sus propios méritos, aunque el cargo sea en provisionalidad.

**VIOLACIÓN DEL DECRETO 648 DE 2017 APLICABLE EN EL CASO CONCRETO.**

*"Artículo 2.2.5.1.10 Eventos en los cuales no puede darse posesión. No podrá darse posesión cuando:*

1. *El nombramiento no esté conforme con la Constitución, la ley y lo dispuesto en el presente decreto.*
2. *El nombramiento provenga de autoridad no competente para proferirlo o recaiga en persona que no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.*
3. *La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual no se haya separado, salvo las excepciones contempladas en la ley.*
4. *En la persona nombrada haya recaído medida de aseguramiento privativa de la libertad.*
5. *Se hayan vencido los términos señalados en el presente decreto para la aceptación del nombramiento o para tomar posesión".*

**EN ESTE CASO NO HAY NINGUNA CAUSAL APLICABLE QUE IMPIDA PROCEDER A LA POSESION DE LA DEMANDANTE EN EL CARGO DE DEFENSORA DE FAMILIA PARA EL CENTRO ZONAL MOCOA.**

*"Artículo 2.2.5.1.11 Modificación o aclaración del nombramiento. La autoridad nominadora podrá modificar, aclarar o corregir un nombramiento cuando:*

1. *Se ha cometido error en la persona.*
2. *Aun no se ha comunicado la designación*
3. *Haya error en la denominación, ubicación o clasificación del cargo o recaiga en empleos inexistentes.*
4. *Se requiera corregir errores formales, de digitación o aritméticos".*

En cuanto a la tercera causal del artículo 2.2.5.1.11 Decreto 648 de 2017, que es el fundamento legal con el que la entidad demandada modificó o "corrigió" la designación del nombramiento, se insiste en que no aplica en el caso, toda vez que la demandante participó en el proceso de selección, escogiendo el cargo para el Centro Zonal Mocoa, en la Regional Putumayo, y no para el Centro Zonal Popayán, Regional Cauca.

Sobre la FALSA MOTIVACIÓN, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en Sentencia 22326 del 26 de julio de 2017, C.P. Milton Cháves García ha precisado que:

*(...) esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"<sup>3</sup>.*

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente<sup>4</sup>:

*"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.*

*Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo: n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo<sup>5</sup>.*

*En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".*

En el mismo sentido y respecto también a la FALTA DE MOTIVACIÓN, la sentencia SU-917 de 2010 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

<sup>3</sup> Sentencia de 23 de junio de 2011, Exp. 16090, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>2</sup> Sentencia de 13 de junio de 2013, Exp. 17495, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, reiterada en sentencia de 1 de junio de 2016, Exp. 21702, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>4</sup> Sentencia 16090 del 23 de junio de 2011, CP. Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

- *Cláusula de Estado de Derecho.* Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.

- *Debido proceso.* Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.

- *Principio Democrático.* En virtud de los artículos 1°, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.

- *Principio de Publicidad.* El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo.

Derivado de lo anterior, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

**4. La discrecionalidad relativa y la excepción de motivación de los actos administrativos**

Si bien es clara la regla general planteada en el capítulo anterior en cuanto a la motivación de los actos de la administración, la misma Constitución en algunos casos autoriza al legislador para que de manera expresa otorgue facultades discrecionales en casos específicos. En virtud de ello, esta Corporación al declarar la constitucionalidad condicionada de los artículos 35 y 76 del Código Contencioso Administrativo afirmó que "todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal [o constitucional] deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario, precisamente en los términos de la disposición examinada."

15

*De igual forma, esta Corporación ha precisado que la existencia de dichas facultades discrecionales creadas por la ley, en ningún caso pueden ser entendidas como el otorgamiento de poderes absolutos a los entes públicos. Una situación como esa conduciría a la violación de principios de rango constitucional, a los cuales se hizo alusión en el capítulo anterior. Al respecto esta Corporación dijo:*

*"Para tal fin se ha aceptado que en ciertos casos las autoridades cuentan con una potestad discrecional para el ejercicio de sus funciones, que sin embargo no puede confundirse con arbitrariedad o el simple capricho del funcionario. Es así como el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo establece que las decisiones administrativas deben ser motivadas al menos de forma sumaria cuando afectan a particulares, mientras que el artículo 36 del mismo estatuto señala los principales límites al ejercicio de la facultad discrecional. En consecuencia, toda decisión discrecional debe adecuarse a los fines de la norma que autoriza el ejercicio de dicha facultad, al tiempo que ha de guardar proporcionalidad con los hechos que le sirvieron de causa"*

*De esta manera, se tiene que si bien la Constitución y la ley han autorizado la existencia de facultades discrecionales en casos específicos, también éstas han limitado el uso de estas potestades al afirmar que nunca pueden ser de carácter absoluto y que además deben estar acordes con los fines de la norma que las crea."*

Contrario a lo anterior, el ICBF Sede Nacional Bogotá optó por no posesionar según el nombramiento inicial efectuado y por el contrario modificar arbitrariamente el lugar de escogencia y nombramiento de la demandante, afectando las aspiraciones de la misma y de igual manera el buen servicio de la entidad, toda vez que la necesidad del cargo en el Centro Zonal Mocoa se encuentra vigente aún para la fecha de presentación de esta demanda.

En tal sentido, es decir, en aras de darle atención a la prestación del buen servicio, lo cual se requería para el Centro Zonal Mocoa, ICBF, la entidad debió posesionar en el cargo a la demandante mientras la Comisión Nacional del Servicio Civil realiza el correspondiente concurso de méritos para proveer de manera definitiva dicha vacancia, dado que ella participó y cumplió con los requisitos y pruebas del proceso de selección ganando el derecho al cargo por méritos.

## **VI. PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito respetuosamente que, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., se ordene a la entidad demandada allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes del presente asunto, el cual se encuentra en su poder, y que lo constituye toda la documentación, normatividad y lineamientos relativos al proceso de selección interna adelantado por la entidad, que dio como resultado la expedición de la Resolución No. 13713 de 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la demandante para el cargo de **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17** para desarrollar actividades en el Centro Zonal Mocoa del ICBF, Regional Putumayo.

Se aporta con la demanda la siguiente prueba documental:

- Copia del acto de nombramiento, oficio de aceptación, oficios de requerimiento y presentación de documentos para la posesión y solicitudes de posesión.
- Copia del acto modificatorio de la resolución de nombramiento No. 13713 de 2017 y copia del correo electrónico que la notificó.
- Lineamientos para llevar a cabo el proceso de selección interna del ICBF.

- 16
- Copias de citaciones a las diferentes pruebas del proceso de selección y requerimiento para la posesión al cargo.
  - Copias derechos de petición presentados por la actora y respuestas del ICBF.

#### ANEXOS:

- Copia simple de la Cédula de Ciudadanía de la demandante.
- Copia simple Tarjeta Profesional de Abogada de la demandante.
- Constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial emitida por el Ministerio Público.
- Cinco (5) copias completas de la demanda, anexos y pruebas aportadas, para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.
- Medio magnético que contiene la demanda, pruebas y anexos en archivo PDF.

#### PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

1.- Solicito se oficie al ICBF a fin de que allegue la siguiente documentación:

- Información y acceso al enlace (*link*) de la página web de la entidad, el cual contiene y permite acceder igualmente a las rutas y hojas electrónicas correspondientes a la etapa de INSCRIPCIÓN para el proceso de selección interno que adelantó la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para la provisión transitoria de las vacantes definitivas de los empleos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de la Planta Global, creada mediante Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017.
- Copia de toda la documentación correspondiente al citado proceso de selección interna adelantado por el ICBF, para las Regionales Putumayo y Cauca, incluyendo los lineamientos y condiciones, fechas de inscripción, fechas de presentación de exámenes, ubicación de los cargos vacantes, nombres de las personas inscritas, ubicaciones escogidas por los inscritos, los listados de resultados de los inscritos y participantes en el concurso y los seleccionados, y demás que hagan parte de este proceso de selección interno para las citadas regionales. (Atendiendo al procedimiento y lineamientos establecidos en la Circular No. 010 de 24 de julio de 2017 Aviso de Convocatoria Abierta del 14 de agosto de 2017, FASE III: *Convocatoria Abierta – Selección y provisión con ciudadanos que cumplan los requisitos del cargo y se encuentren interesados en ser nombrados en la planta temporal del ICBF.*)
- Certificación de la ubicación (sede) escogida por la demandante dentro del mencionado proceso de selección interna para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de la Planta Global, en la Regional Putumayo. (Atendiendo al procedimiento y lineamientos establecidos en la Circular No. 010 de 24 de julio de 2017 Aviso de Convocatoria Abierta del 14 de agosto de 2017, FASE III: *Convocatoria Abierta – Selección y provisión con ciudadanos que cumplan los requisitos del cargo y se encuentren interesados en ser nombrados en la planta temporal del ICBF.*)
- Certificación de los cargos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 que se encontraban vacantes de manera definitiva en la Regional Putumayo al momento de realizarse el citado proceso de selección interna, así como la ubicación de los mismos, y cuáles de ellos han sido proveídos a la presente fecha de manera provisional o definitiva, y se suministre copia de los respectivos actos administrativos y actas de posesión expedidos a la fecha en tal sentido, así como las hojas de vida de las personas posesionadas.
- Certificación sobre si a la presente fecha existe algún cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 vacante de manera definitiva en la Regional Putumayo.

- Certificación sobre si en cumplimiento de lo ordenado en el art. 4º del Decreto 1479 de 2017, la Dirección General del ICBF ha expedido la respectiva resolución por la cual se distribuyen los empleos de la planta global de que trata dicho decreto y señala la ubicación del personal según los criterios allí fijados. En caso positivo informe sobre dicho acto administrativo y se suministre copia del mismo.
- Certificación sobre nombres completos y municipio de domicilio de los aspirantes cuyas hojas de vida se estudiaron para proveer los empleos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, para las Regionales de Putumayo y Cauca. Si no se hizo dicho proceso por regiones como lo manifestó el ICBF en respuesta al derecho de petición recibido el 27 de abril de 2018 con radicado 215965, a información a nivel nacional.
- Certificación sobre nombres completos de las personas nombradas provisionalmente en las regionales Putumayo y Cauca con ocasión de la expedición del Decreto 1479 de 2017, sede de ubicación del cargo en el cual fueron nombradas, y domicilio manifestado en hoja de vida.
- Certificación sobre la forma en que el ICBF obtuvo los datos de solicitud y la hoja de vida de la demandante para su estudio o "validación" como ellos denominan en respuesta al derecho de petición recibido el 27 de abril de 2018 con radicado 215965, que a la postre culminó con el nombramiento provisional de la demandante como Defensora de Familia Código 2125 Grado 17 en la Regional Putumayo, Centro Zonal Mocoa.
- Certificación sobre si el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en la Regional Cauca Centro Zonal Popayán, por el cual se modificó la ubicación de la demandante a través de la Resolución No. 0256 de 2018, hace parte de los cargos ofertados y que están próximos a ser proveídos en virtud del Concurso de Méritos de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la CNSC.

Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 Regional Cauca – Centro Zonal Popayán  
 Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 Regional Putumayo – Centro Zonal Mocoa

Lo anterior, con sustento en que el ICBF dio respuesta incompleta a la petición elevada por la demandante el día 27 de abril de 2018 (radicado 215965), y no dio respuesta a la elevada el día 30 de mayo de 2018 (radicado 284229), en las cuales se solicitó información y documentación para ser aportada con la demanda como lo ordena el numeral 10 del artículo 78<sup>6</sup> del C.G.P., en concordancia con el artículo 173<sup>7</sup> ibídem.

Así las cosas, solicito respetuosamente al H. Juez que, en uso de sus poderes de ordenación e instrucción (artículo 43 C.G.P.) le exija al ICBF "*....la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.(...)*".

**VII. CUANTÍA Y COMPETENCIA**

La cuantía se fija en este caso por lo emolumentos dejados de percibir y cuyo reconocimiento se solicita, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril,

<sup>6</sup> Esta norma establece que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

<sup>7</sup> "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

mayo y junio de 2018, los cuales ascienden aproximadamente a la presente fecha a VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$28'000.000.00), por lo que la competencia para esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito (cuantía menor de 50 S.M.L.M.V.). Además, teniendo en cuenta el lugar donde debieron prestarse los servicios según la Resolución cuya nulidad se solicita, que es la ciudad de Popayán. (Art. 156-3 C.P.A.C.A.).

### **VIII. OPORTUNIDAD**

La presente demanda se presenta dentro del término de caducidad establecido en el literal d) del numeral 2º del art. 164 del C.P.A.C.A., como quiera que:

El acto demandado se notificó el día 24 de enero de 2018, por lo que el término de caducidad de cuatro (4) meses empezó a correr desde el día siguiente conforme lo estipula el literal d) numeral 2º del art. 164 del CPACA, venciendo el mismo el 25 de mayo de 2018.

La solicitud de conciliación se presentó el día 22 de mayo de 2018, esto es, faltando tres (3) días para el vencimiento del término de caducidad, el cual se suspendió hasta el día 25 de junio de 2018 fecha en la cual fue entregada la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación.

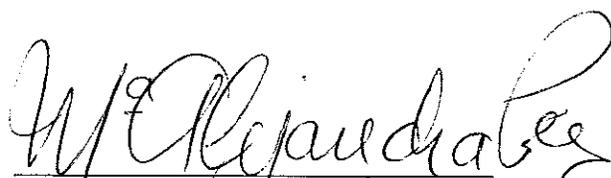
A partir del 26 de junio de 2018 inclusive empezaron entonces a correr los tres (3) días que restaban cuando fuera presentada la solicitud de conciliación para el vencimiento del término de caducidad establecido para este medio de control, por lo que esta demanda se presenta dentro del término legal establecido para ello.

Por su parte, dentro del acto que será demandado nada manifestó la administración respecto de los recursos que le eran procedentes, motivo por el cual el mismo resulta ser demandable de manera directa en sede judicial.

### **IX. NOTIFICACIONES**

- La parte demandante en la Carrera 12 No. 11 – 22 Barrio Las Américas (Popayán, Cauca). Celular: 3216403873. Correo electrónico para notificaciones judiciales: [majandra2808@gmail.com](mailto:majandra2808@gmail.com)
- La entidad demandada, en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 Bogotá, Colombia, Teléfono: 018000-918080. Pbx 5714377630. Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Respetuosamente,

  
**MARIA ALEJANDRA PÉREZ MARÍN**  
C.C. 25.274.613/de Popayán  
T.P. 162849 del C. S. de la Judicatura